

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, ascutas las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la capital la autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel de Audiencia don José Rodriguez, al demandado Francisco Barroso y al ayudante don José Valdivieso, por connivencia en la evasion de un preso, del cual resulta:

Que Antonio Teribio Fernandez, conocido por el Niño del Altar, procesado por el Juzgado de Archidona por cuatro homicidios, y condenado por tres de ellos á la última pena en primera instancia, existia como preso por cárcel segura en la de Audiencia de la ciudad de Granada:

Que desde un principio se observó que este reo, sobre el que pesaba tan grande responsabilidad, era protegido por los empleados del indicado establecimiento, porque en vez de haber estado en el lugar que por sus delitos le correspondia, le colocaron en la sala de declaraciones:

Que habiendo reclamado el Juzgado de Archidona su presencia para ciertas diligencias, despues que fué remitido de nuevo á Granada, ya el alcaide don José Rodriguez, tratando de remediar el anterior aluso, cometió otro, por que le destiró de rancharo á la cocina, y ni aun de noche le trasladaba á un sitio más seguro, cual lo exija la importancia de los crímenes:

Que á las seis de la mañana del dia 26 de setiembre del año último se notó la falta de dicho reo, que se fugó sin duda en aquella noche, sin que despues pudiese ser capturado:

Que del escrupuloso reconocimiento practicado en los muros y puertas de la cárcel per peritos competentes se dedujo

como un hecho indudable que la indicada fuga ni debió verificarse, ni pudo tener lugar escalando los muros ni violentando puerta alguna, debiéndose, por el contrario, presumir con los fundamentos más racionales que la desercion del Fernandez no se llevó á cabo sin la punible connivencia de alguno ó algunos de los empleados encargados de su custodia, y sin la negligencia al menos del que no organizó la vigilancia del modo conveniente:

Que en vista de los antecedentes espuestos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los tres funcionarios antes nombrados como presuntos reos del delito previsto en el art. 276 del Código penal; mas el Gobernador se la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia en la evasion del preso, aunque reconocia la gravedad del hecho:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, segun el cual los alcaides son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, siendo dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con más ó menos seguridad:

Visto el artículo citado 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en este espediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, si no tuvieron directamente parte en la evasion del preso, por lo menos mostraron una punible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ella la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el alcaide dependiente del Juzgado no le alcanza la garantía de la previa autorizacion, conforme al citado artículo del reglamento de Juzgados y que para el ayudante y demandado debe concederse por su carácter de empleados públicos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion en cuanto al alcaide, y en concederla con respecto á los otros dos funcionarios.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de don José Zahonero y Uzabal, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Burgos,

Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Valladolid por fallecimiento de don Pedro Saez de Quejana que la servia.

Dado en Aranjuez á primero de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por traslacion de don José Zahonero y Uzabal que la desempeñaba.

Dado en Aranjuez á primero de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Presbítero don Guillermo Triá, súbdito italiano, la

naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Visto el espediente formado á instancia del Ayuntamiento de San Sebastian sobre variacion parcial del plano general de ensanche de dicha ciudad; y habiéndose cumplido en la instruccion de este espediente todas las prescripciones legales,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba la variacion solicitada que establece una alameda desde la plaza vieja al muro de la Zurriola, comprendida dentro del plano general de ensanche de San Sebastian, en la zona situada entre la ciudad antigua y la ampliacion de la misma, con sujecion al plano aprobado en esta fecha.

Art. 2.º Se declaran obras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de la alameda á que se refiere este espediente.

Art. 3.º Se confirma la Real orden de 11 de octubre de 1864, aprobatoria de los estudios facultativos del plano general de ensanche de San Sebastian, en cuanto no se halle en discordancia con lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 2.º Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de la Gobernacion en 27 de abril último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Importando que la práctica exigida por la Real orden de 22 de enero del año próximo pasado á los que aspiren al título de Practicante se haga en la forma allí establecida, y no estando los hospitales en que debe tener lugar bajo la dependencia de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que no se admita en los hospitales en calidad de Practicantes de número sino á los que estén cursando ó hayan concluido los estudios necesarios para obtener título de tal Practicante.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 1425, fecha 14 de setiembre del año próximo pasado, en que consulta sobre la inteligencia y aplicación en su caso del art. 11 del reglamento de asiáticos, y sobre la subsistencia de la regla 3.ª del 12 del mismo reglamento, después de la publicación de la Real orden de 27 de enero de 1862:

Visto el espresado art. 11, que dispone «que los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total que queda para alojamiento después de la carga ó estiva principal del buque:»

Vista la regla 3.ª del art. 12, que previene: «Llevar Médico y botiquín á bordo cuando pase de 40 el número de personas embarcadas:»

Vista la Real orden de 27 de enero de 1862, que determinó que el número de pasajeros que desde su fecha se permitiría embarcar para las Antillas y América del Oeste sería uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas, y para los puertos de Asia y América del Sur uno por cada tonelada y media de las mismas condiciones:

Considerando:

1.º Que tratándose de la asistencia de asiáticos, los Médicos chinos han de ofrecer por lo ménos iguales garantías que los de otros países, por el conocimiento práctico de las enfermedades propias de la raza, de su naturaleza y sistemas de curación, y que en general inspiran mas confianza á los colonos, idea que confirma V. E. diciendo que de las comparaciones hechas aparece que en estos casos producen mejores resultados los Médicos chinos que los europeos:

2.º Que la admisión de dichos Médicos obviaría la gran dificultad que los introductores de colonos encuentran para cumplir la regla espresada por la escasez de Médicos europeos en los puertos de embarque:

3.º Que la Real orden de 27 de

enero de 1862 que establece el cómputo de un pasajero por cada tonelada ó tonelada y media de cabida del buque que sirva de transporte, según su caso, se refiere á la conducción de pasajeros en general, y que por tanto no ha derogado las reglas que para un servicio especial como es el de conducción de colonos, y tratándose de viajes desde los puertos de Asia á la isla de Cuba, estaban fijadas por el reglamento de inmigración de asiáticos:

4.º Que la especialidad con que ha sido considerada la introducción de dichos colonos en esa isla, y por tanto las reglas de su embarque le comprueba el hecho de haberse exigido por el reglamento espresado la proporción de un pasajero por cada dos toneladas, siendo así que á la fecha de su expedición regía la Real orden de 6 de mayo de 1856 que fijaba para el transporte de pasajeros en general una proporción distinta:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los buques que conducen colonos asiáticos y llevan á bordo un Médico chino cumplen con la condición 3.ª del art. 12 del reglamento de 6 de julio de 1860, siempre que el Cónsul del puerto de salida certifique que la persona que se embarca como Médico ejerce en realidad esta profesion.

Y 2.º Que para regular el número de personas que según su cabida puedan conducir los buques destinados á este objeto, debe estarse á la prescripción del artículo 11 del mismo reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1866.—Cánovas.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Sección de Administración.—Negociado 2.º—Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, con fecha 22 de mayo último, me dice lo que sigue:

«Por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública se dice á esta de mi cargo en 3 del corriente lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Para los efectos que puedan convenir en esa Dirección general, remito á V. I. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo y remitidas con esta fecha á la Dirección general de la Deuda pública para los fines que espresa el art. 14 de la Real instrucción de 1.º de julio de 1859.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, acompañando copia de la relación á que el anterior inserto se refiere en la parte correspondiente á esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas corporaciones de Beneficencia.

Madrid 4 de junio de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**DIRECCION GENERAL DE LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.**

Beneficencia.—Número 491.

Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y Establecimientos que se espresan, por venta de sus bienes enajenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con venta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Número de órden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
11.781	Hospital de San José de Getafe.	47.01	1.567	18,54
11.788	Idem.	47.79	1.593	14,14
11.812	Hospicio de Madrid.	68.88	2.296	6,03
11.824	Idem.	142,15	18.071,66	231,70

Sección de Fomento.—Negociado 8.º—Número 437.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en 5 de mayo último me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se sirve comunicarme el excelentísimo señor Ministro de Fomento la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Solicito el Gobierno por difundir los conocimientos de utilidad general, facilitando las enseñanzas mas conducentes á adquirirlos, ha fijado su atención en el dibujo en sus diferentes ramos y numerosas aplicaciones, como preparación y base de los oficios y artes industriales. El dibujo lineal, introducido en las escuelas normales y superiores de primera enseñanza, y el de adorno, para que se han abierto clases muy concurridas por artesanos y obreros en la capital y en otras poblaciones del reino, han producido ya excelentes resultados, y los han de producir mayores en lo sucesivo. Pero la marcha seguida en la propagación de una enseñanza de tan gran trascendencia para perfeccionar los productos de la industria, es demasiado lenta, y necesita nuevo impulso para hacerla accesible al mas humilde artesano. Solo llevando á las escuelas elementales y á las de adultos, donde se educa la gran masa del pueblo, es como se logrará inculcar á este el buen gusto y fomentar su inclinación á nobles y puros goces, proporcionándole recursos para perfeccionar y hacer mas beneficioso el trabajo. Estudio de lujo en otros tiempos, se ha hecho ya vulgar, merced á los nuevos métodos, el conocimiento de un arte necesario ó al menos útil para todos. Entre dicho métodos, el de Hendrickx particularmente, simplificando los procedimientos, prescindiendo de medios auxiliares costosos y graduando metódicamente los ejercicios, ha facilitado el estudio del dibujo acomodándolo al régimen y marcha de las escuelas de la niñez. Así lo demuestran repetidos ensayos, y con especialidad el que acaba de verificarse en Madrid, bajo la inspección de una Junta de personas competentes, cuyo favorable informe ha sido confirmado por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.—En su virtud, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Formarán parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo.

2.º Para instruir á los aspirantes al magisterio y á los maestros en ejercicio se enseñará el dibujo por el método Hendrickx en la escuela normal central de maestros desde el próximo curso de estudios de 1866 á 1867.

3.º Serán admitidos gratuitamente á la espresada enseñanza de dibujo los maestros que lo solicitaren.

4.º Quedan autorizados los maestros en ejercicio, para asistir á las lecciones, dejando encomendadas sus respectivas escuelas á otros maestros titulares con aprobación de las autoridades locales y del Rector del distrito universitario, y siendo de su cuenta el pago de los suplentes.

5.º Concurrirán precisamente á las lecciones en el curso próximo venidero un maestro de cada una de las escuelas normales de provincia, y uno por lo menos de la central.

6.º Los Rectores designarán los maestros de las escuelas normales que hayan de asistir á las lecciones de dibujo, teniendo en consideración las disposiciones y circunstancias de cada uno, y dispondrán la manera de suplirlos en las respectivas escuelas durante su ausencia.

7.º A los maestros designados, por los Rectores para instruirse en el dibujo, se les abonará por una sola vez como indemnización de gastos, además del sueldo que disfruten, la suma de 500 escudos.

8.º A estos maestros los suplirán durante su ausencia los demas de las respectivas escuelas en cuanto sea posible, ú otras personas competentes, retribuyéndose estos trabajos extraordinarios, á cuyo fin se destinan 500 escudos.

9.º Para llevar á efecto lo prevenido en las dos disposiciones anteriores, 7.ª y 8.ª, cuidarán los Gobernadores de que en el presupuesto adicional de las provincias respectivas para el año económico de 1866-67 se incluya la suma de 800 escudos.

10. Los Rectores manifestarán á la Dirección general de Instrucción pública antes de terminar el mes de junio próximo, quiénes son los maestros de escuela normal designados para instruirse en el dibujo, y las disposiciones adoptadas para suplirlos durante su ausencia de las escuelas respectivas.»

**RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.**

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Burgos.	San Sebastian de los Reyes.	16,5	341	Castilla la Nueva.	Forma parte esta línea de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Vitoria, San Sebastian é Irun.
	El Molar (0,5 K. d.).	24,0	561		
	Buitrago.	35,5	175		
	Cerezo de Abajo.	27,0	99		
	Onrubia.	37,0	114		
	Aranda de Duero.	19,5	1.092		
	Bahabon.	25,0	90		
	Lerma.	20,0	517		
	Cogellos.	21,5	98		
	Burgos.	16,0	5.165		
<b>Total.</b>		<b>238,0</b>			
Burgos á Vitoria.	Monasterio de Rodilla.	24,5	221	Burgos.	Esta línea es continuación de la anterior, y forma parte, por tanto, de la general de Madrid al puente de Behovia, por San Sebastian é Irun.
	Cubo.	30,5	117		
	Miranda de Ebro.	23,0	661		
	Puebla de Arganzon.	15,5	166		
	Vitoria.	16,5	5.312		
	<b>Total.</b>		<b>110,0</b>		
Vitoria á Irun y puente de Behovia.	Salinas de Lenitz.	20,0	183	Vascongadas.	Esta línea completa, con las dos anteriores, la de Madrid á Bayona hasta el límite con Francia, en el puente de Behovia, por Irun. De Hernani á San Sebastian hay 7,5 K.; por lo que, á las tropas que no tengan que pasar de aquella ciudad, puede suprimírselas, si se cree conveniente, la etapa de Hernani, y dirigirlas de Tolosa á dicha capital, distante 25 K.
	Vergara.	20,5	655		
	Villafranca.	27,0	255		
	Tolosa.	15,0	1.316		
	Hernani.	17,5	536		
	Irun.	24,0	559		
<b>Total.</b>		<b>124,0</b>			
De Irun al puente de Behovia, límite con Francia, 2,5 K.					
Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria.	Torrejón de Ardoz.	20,0	592	Castilla la Nueva.	Forma parte de las líneas generales de Madrid al puente de Behovia, y de Madrid al puente de Dancharinea, ambos en la frontera francesa.
	Alcalá de Henares.	10,0	1.517		
	Guadalajara.	26,0	1.678		
	Hita.	27,0	245		
	Jadraque.	20,0	457		
	Riofrio.	28,5	102		
	Barahona.	26,0	174		
	Almazan.	25,0	621		
	Soria.	35,5	1.053		
	Aldea del Pozo.	21,5	55		
	Agreda.	25,0	79		
	Corella.	32,5	1.158		
	Peralta.	31,5	907		
	Tafalla.	24,0	1.248		
Barasoain.	9,0	146			
Pamplona.	24,0	4.620	Burgos.		
<b>Total.</b>		<b>585,5</b>			
Pamplona al puente de Behovia.	Olagüe.	20,0	80	Navarra.	Forma parte, con la línea de Madrid á Pamplona, de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Guadalajara, Soria, Pamplona y Vera.
	Santisteban (0,5 K. i.).	30,0	462		
	Vera.	22,5	402		
	Irun.	15,0	240		
<b>Total.</b>		<b>87,5</b>			
De Vera al puente de Behovia 12,5 K., teniendo que recorrer por la carretera de Vitoria á Irun los 2,5 que dista esta villa del puente.					
Pamplona á la frontera francesa, en el puente de Dancharinea por Urdax.	Olagüe.	20,0	80	Navarra.	Completa, con la línea de Madrid á Pamplona, la conocida por de Urdax, que une Madrid con Francia, por Guadalajara, Soria, Pamplona, Urdax y el puente de Dancharinea, en la frontera.
	Iruñeta.	30,5	206		
	Urdax.	19,5	159		
<b>Total.</b>		<b>70,0</b>			
De Urdax al puente de Dancharinea en la frontera francesa. . . . . 3,0					
Del puente parte una carretera á Bayona.					

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa la anterior disposición.

Madrid 5 de junio de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 3344.

En la noche del 3 del corriente han desaparecido de la dehesa boyal del pueblo de Villamantilla dos mulas de la pertenencia de Juan Antonio de la Morena, de las señas que se espresan á continuación.

Y se anuncia por medio del presente, á fin de que la persona que haya encontrado dichas caballerías pueda dar aviso al Sr. Alcalde de dicha población, á fin de que esta autoridad disponga la entrega de las mismas á su legítimo dueño.

Señas.  
Una de 7 años de edad, de dos á tres dedos sobre la marca, castaña clara y de bastante cuerpo.

Otra de 10 á 12 años, pelo negro, hierro M, cojea de la pata izquierda.

Madrid 8 de junio de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Número 3342.

En la noche del 3 del actual ha desaparecido de la casa de José Ríos, habitante en la carretera de Valencia, Cuartel de Carabineros, una jaca de la propiedad de aquel, cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que la persona que la haya encontrado, pueda presentarla al Subinspector de las afueras al Sur de esta corte, para su entrega á su legítimo dueño.

Señas.  
De 6 años, torda clara, tiene una anca mas corta que la otra y algo corva de pies y manos.

Madrid 8 de junio de 1866.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes—Número 263.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 de abril último, me dice lo que sigue:

«El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación, con fecha 7 del corriente mes, lo que sigue:—Escelentísimo señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que remita ejemplares de la relacion de los puntos de etapa en las rutas de mas frecuente tránsito militar de la Península é islas Baleares, formada por el Cuerpo de Estado Mayor del ejército, de acuerdo con las autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., la cual ha sido aprobada por Real orden de 9 de diciembre del año anterior, á fin de que si V. E. lo encuentra conveniente se sirva circular á los Gobernadores civiles de las provincias para que insertándose en los Boletines Oficiales tenga la publicacion que es necesaria.—Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. con remision de uno de los ejemplares para que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que tenga la publicidad necesaria.»

(Se continuará.)

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, que se expresarán, el acto para celebrar subasta pública para la enajenacion de los cajones de pino vacíos, procedentes de tabacos, que existen en las mismas, al tipo de 500 milésimas de escudo cada envase, á saber:

Administraciones.	Clase de subasta.	Tipo minimum del remate.	Número de envases.
Alcalá de Henares.	1.	300 milésimas.	240
Aranjuez.	1.	Idem	100
Aranda.	1.	Idem	150
Botrago.	2.	Idem	260
Chinchón.	1.	Idem	170
Colmenar.	2.	Idem	270
Escorial.	1.	Idem	160
Gelade.	1.	Idem	260
Navalcarnero.	1.	Idem	140
San Martín.	2.	Idem	510
Torrejuna.	1.	Idem	70
Valdemoro.	1.	Idem	80

Los espresados envases estarán de manifiesto en las respectivas subalternas desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el de la subasta, divididos en lotes de 10, 20, 30 y 40 cajones para mayor comodidad del público.

Madrid 6 de junio de 1866.—El Administrador, José Fernandez de Riero.

El día 20 del corriente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia el acto para la enajenacion en pública subasta de 2000 cajones de pino, vacíos, procedentes de tabacos que existen en los almacenes de la indicada dependencia.

El tipo para hacer postura á los referidos envases, será el de dos reales uno, ó sean 200 milésimas de escudo, sujetándose los licitadores en todo lo demás á las condiciones que constan en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 120, de 21 de mayo último, y Diario de Avisos núm. 1470, de 20 del mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento á la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 4 del corriente, para conocimiento del público.

Madrid 6 de junio de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á los herederos de don José Tadeo Soriano Administrador que fué de Loterías en la del número 6 de esta corte, al fin de ser requeridos al pago de 1669 escudos 30 milésimas á que resultan responsables por el alcance que resultó contra el Soriano, segun se espresa en la certificacion inserta en la Gaceta oficial el dia 27 de marzo último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este tercer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo ordenado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 5 de junio de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de don Luis de la Piedra, Tesorero que fué de la Caja de Amortizacion, para que se presenten en esta Administracion, Seccion de Estancadas, á satisfacer la cantidad de 27.217 escudos 998 milésimas que adeudan al Tesoro, segun se espresa en la certificacion inserta en la Gaceta del dia 12 de mayo último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este tercer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 5 de junio de 1866.—José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En Madrid á 29 de mayo de 1866:

Vistos los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, que se halla á mi cargo, sigue don Manuel Mariño y Vergara, como Procurador de los albaceas, testamentarios y comisarios especiales de doña Manuela Garcia Caltanazor, viuda de don Pedro Perez Merino, contra los herederos ó causa-habientes de don Gregorio Sobreviñas, sobre cancelacion de una hipoteca:

Resultando que don Benito Cubells, otorgó escritura con fecha en esta corte á 20 de junio de 1785, y ante el Escribano que era de S. M. don Juan Hipólito Salinas, afianzando las resultas y procedimientos de don Manuel Carlos Novelle, en el uso y ejercicio de un oficio de corredor de Lonja y Real Aduana de esta corte para lo que se habia nombrado al último por doña Manuela de la Iglesia, viuda de don Gregorio Garcia Sobreviñas, en concepto de tutora y curadora de los cuatro hijos menores de ambos, Andrés, Catalina, Gertrudis y Josefa, cuya fianza prestó el Cubells hasta en la cantidad de 1000 ducados de vellon, segun costumbre é instruccion en semejantes casos, en una casa suya propia, sita en Puerta Cerrada y calle de Cuchilleros, inmediata á la Escalerilla de Piedra núm. 13 de la manzana 169, de cuya escritura se tomó

razon en la Contaduria de hipotecas de esta capital en el siguiente dia y registro al folio 1.º del índice:

Resultando que el citado Procurador Mariño, en nombre y con poder bastante de los referidos albaceas y comisarios de doña Manuela Garcia Caltanazor, dueña de la mencionada casa, que actualmente se distingue además con los números 2 y 12 modernos de dicha calle, ha entablado la demanda que causan estos autos, en la que, fundándose en que durante los 82 años trascurridos desde la fecha de la mencionada escritura, no se ha producido la menor reclamacion por virtud de aquella fianza contra la indicada casa y en que no hay la menor noticia del paradero ó existencia de los causa-habientes ni de las personas que en tal asunto intervinieron, y que claro era que habian fallecido, pretende se declarase libre la repetida casa de la afeccion que en la relacionada escritura se la impuso:

Resultando que dirigiéndose contra los herederos ó causa-habientes de don Gregorio Sobreviñas la indicada demanda, de esta se dió traslado á los mismos y por su ignorado paradero se les emplazó por dos veces por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre de esta corte é insertaron en los periódicos oficiales de la misma;

Y resultando que no habiendo comparecido á pesar de dichos dos emplazamientos los citados herederos ó causa-habientes de don Gregorio Sobreviñas, se les declaró en rebeldia y señaló para su representacion los estrados del Juzgado, en los que se ha venido practicando las diligencias que con aquellos han debido entenderse en estos autos los que por trámites del juicio civil ordinario se los han seguido hasta citarse á ambas partes para sentencia.

Considerando que para cancelar una hipoteca voluntaria es necesario, ó bien una escritura de cancelacion otorgada por la persona á cuyo favor se impuso aquella, ó una ejecutoria dictada en juicio contradictorio seguido contra la misma persona:

Considerando que la hipoteca cuya cancelacion se ha pedido en estos autos no fué impuesta á favor de don Gregorio Garcia de Sobreviñas, ni de sus hijos sino para responder del desempeño del cargo del oficio de corredor de Lonja y Real Aduana para que habia sido nombrado don Manuel Carlos Novelle, segun lo que aparece de la escritura de fianza que se ha relacionado:

Considerando que la parte demandante ha dirigido su demanda y por lo tanto se ha sustanciado la misma contra los herederos ó causa habientes del citado don Gregorio, los que como queda dicho no son las personas á cuyo favor se impuso la hipoteca:

Considerando que de estos autos no resulta quedara sin responsabilidad don Manuel Carlos Novelle cuando dejara de ejercer el cargo de corredor de Lonja y Real Aduana de esta corte y que además no se ha dirigido á esto el procedimiento;

Y considerando que el trascurso del tiempo desde que se constituyó la hipoteca no acredita por sí la cancelacion de la misma,

Fallo: que debo declarar y declaro

no haber lugar á mandar cancelar la fianza hipotecaria que hasta en cantidad de 1000 ducados y sobre la casa sita en esta poblacion y su calle de Cuchilleros, número 2 y 12 modernos y 18 antiguos de la manzana 169, impuso don Benito Cubeles en escritura otorgada ante el Escribano que fué de S. M. en esta corte don Juan Hipólito Salinas el 20 de junio de 1785 para responder de las resultas y procedimientos de don Manuel Carlos Novelle en el uso y ejercicio de un oficio de corredor de Lonja y Real Aduana en esta capital, para el que le habia nombrado doña Manuela de la Iglesia, viuda de don Gregorio Garcia de Sobreviñas, como tutora y curadora de los hijos menores de ambos, Andrés, Catalina, Gertrudis y Josefa.

Y en atencion á la rebeldia en que han estado constituidos los herederos ó causa-habientes del citado don Gregorio Garcia de Sobreviñas, demandados en estos autos, además de notificarse la presente en los estrados del Juzgado y de publicarse por medio de los edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta corte, insértese en la Gaceta, Boletín y Diario Oficiales de la misma, conforme á lo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo y mando, y lo firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—En Madrid á 29 de mayo de dicho año 1866.—El señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dió y pronunció en audiencia de este dia, la precedente sentencia de que yo el infrascrito Escribano del número de esta M. H. villa doy fé.—Manuel de las Heras.—446.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 19 del reglamento de esta sociedad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho los señores don Rafael Sanchez Cumplido y doña Mercedes Mazquiarán, el importe de los dividendos que adeudan, no obstante haber sido requeridos por las veces y término que en dichos articulos se dispone, en sesion de este dia, ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 17, 80 y 81 que poseian los mencionados señores.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 6 de junio de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia.—442.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.